



Resolución No. CSJBOR25-523
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00320

Solicitante: Luis Santiago Gómez Navarro

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco

Servidor judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla patricia Bermejo Padilla

Tipo de proceso: Acción de tutela / Incidente de desacato

Radicado: 138363184001-2024-10015-00

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 7 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 21 de abril de 2025, el señor Luis Santiago Gómez Navarro solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 138363184001-2024-10015-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver un incidente de desacato.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-375 del 24 de abril de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que suministraran información detallada sobre la acción de tutela identificada con el radicado núm. 138363184001-2024-10015-00. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro del término concedido, las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, rindieron el informe de verificación, bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La titular del despacho informó que por auto adiado el 25 de abril de 2025 se resolvió aperturar el incidente de desacato; por lo tanto, solicita el archivo de la presente

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

actuación administrativa. Adicionalmente, informó que en lo transcurrido del año 2025 se han autorizado 384 órdenes de pago de depósitos judiciales, se han programado 24 audiencias y proferido 48 sentencias en asuntos de familia.

Así mismo, indicó que ha rendido 10 informes en acciones de tutela en las que figura el juzgado como accionado y 8 en solicitud de vigilancia judicial administrativa tramitadas en esta Corporación.

Por su parte, la secretaria relacionó las actuaciones que se han realizado en el decurso del incidente de desacato:

084MemorialPresentalIncidenteDesacato	29/11/2024 6:23 p. m.
085AutoRequerimientoPrevio	4/12/2024 8:13 p. m.
086NotificacionAutoRequerimientoPrevio	5/12/2024 4:09 p. m.
087ConstanciaRemisionAreaEncargada	6/12/2024 6:48 p. m.
088ConstanciaRemisionAreaEncargad2	6/12/2024 6:49 p. m.
089MemorialAllegalInformeTutela	12/12/2024 6:42 p. m.
090MemorialAperturaIncidenteDesacato	12/12/2024 6:42 p. m.
091MemorialImpulsoProcesalTutela	20/01/2025 11:44 a. m.
092AlDespacho	27/01/2025 11:13 a. m.
093AutoRequerimientoIncidente	3/02/2025 4:33 p. m.
094NotificacionAutoRequerimientoIncidente	7/02/2025 10:43 a. m.
095MemorialRespuestaRequerimiento	7/02/2025 5:07 p. m.
096ConstanciaRemisionAreaCompetente	13/02/2025 8:48 p. m.
097ConstanciaRemiteAreaEncargada	13/02/2025 8:48 p. m.
098MemorialSolicitudSancion	13/02/2025 8:49 p. m.
099MemorialContestacionTutela	17/02/2025 10:27 a. m.
100MemorialSolicitalImposicionSancion	18/02/2025 10:11 a. m.
101InformeRespuestaTutela	20/02/2025 3:38 p. m.
102MemorialPresentalImpulso	12/03/2025 1:50 p. m.
103AutoAperturaIncidente	27/04/2025 5:44 p. m.
104ESTADO 061-28-04-2025	29/04/2025 12:50 p. m.
105NotificacionAutoAperturaIncidente	29/04/2025 12:53 p. m.
106RemisionAreaEncargada	29/04/2025 8:58 p. m.
107MemorialRemiteAreaCompetente	30/04/2025 10:03 a. m.
108RemisionAreaCompetente	30/04/2025 10:03 a. m.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Santiago Gómez Navarro, en atención a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que afecten la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todos los servidores judiciales de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios

judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celer e diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa*

extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5 Cuestión previa

El peticionario por mensaje de datos recibido el 2 de mayo de 2025, allegó escrito en el que se pronunció sobre el auto proferido por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco el 25 de abril de 2025, en el que expuso:

“El juzgado promiscuo de familia de Turbaco, en su afán de tramitar el incidente y dar resultados a usted señor magistrado, salen con que necesitan nuevamente la liquidación, porque la que aportó el Club Naval del 7 de febrero del año 2025 se ve borrosa cuando yo que soy un anciano la veo bien, y si el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas que es la que realmente debe decir si se ve o no borrosa desde que la recibió el 7 de febrero de 2025 no ha chistado, se sobreentiende de que está bien, ahora la señora juez quiere demorar más el trámite, pidiendo algo que al final no influye, cuando lo que quedó pendiente es resolver sobre la dos prórrogas que estaba pidiendo el Ministerio de Defensa y que la última solicitud de prórroga fue de hace 3 meses para supuestamente pagarme en mayo de 2025, pero así como va esto van a hacer lo que quieran con el fallo de tutela y me van a terminar pagando cuando el Ministerio de Defensa se acuerde de girar recursos para pagar sentencias, que así como van las cosas será el otro año”.

Al respecto, se le informa que a través del presente mecanismo no es posible controvertir el sentido de las decisiones proferidas por los jueces, comoquiera que ello escapa de la órbita de competencia de esta Corporación, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para los pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

2.6 Caso concreto

El señor Luis Santiago Gómez Navarro solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 138363184001-2024-10015-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de resolver un incidente de desacato.

Con relación a lo alegado por el quejoso, las servidoras judiciales informaron que por auto del 25 de abril de 2025 se aperturó el incidente de desacato.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de incidente de desacato	29/11/2024
2	Auto de requerimiento previo	04/12/2024
3	Notificación del auto	05/12/2024
4	Memorial mediante el cual se allegó informe	12/12/2024
5	Memorial mediante el cual se solicitó la apertura del incidente de desacato	12/12/2024
6	Solicitud de impulso procesal	20/01/2025
7	Al despacho	27/01/2025
8	Auto mediante el cual se realizó un requerimiento al Club Naval de San Cruz	03/02/2025
9	Notificación del auto	07/02/2025
10	Memorial mediante el cual la incidentada rinde informe	07/02/2025
11	Solicitud de sanción dentro del incidente de desacato	13/02/2025
12	Solicitud de impulso procesal	18/02/2025
13	Solicitud de impulso procesal	12/03/2024
14	Auto mediante el cual se abrió el incidente de desacato	25/04/2025
15	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	25/04/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco en tramitar el incidente de desacato.

Observa esta Corporación, según los informes rendidos por las servidoras judiciales, que el 25 de abril de 2025 se profirió auto de apertura del incidente; esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la

célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Al revisar el cuadro de actuaciones que antecede, en cuanto a los trámites secretariales, se tiene que no obra constancia secretarial de ingreso al despacho de la solicitud de incidente de desacato recibida el 29 de noviembre de 2024, así como tampoco se advierte respecto de los informes allegados por las entidades requeridas, ni la constancia mediante la cual se le informa a la jueza que los términos concedidos para allegarlos habían fenecido, de modo que se presumirá que estos fueron pasados de manera oportuna al despacho, de conformidad con el término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Sin embargo, se encontró la constancia secretarial de ingreso al despacho del informe rendido por el Ministerio de Defensa el 12 de diciembre de 2024, actuación que se dio el 27 de enero de 2025; es decir, transcurridos 18 días hábiles, término que supera el dispuesto en la precitada norma. Sin embargo, se tendrá como razonable el tiempo adoptado por la secretaría para el ingreso al despacho del memorial. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*; en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible a la servidora judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Ahora, en cuanto a los trámites surtidos por la jueza, se observa que: (i) entre la recepción de la solicitud de incidente de desacato el 29 de noviembre de 2024 y el auto de requerimiento previo, proferido el 4 de diciembre, transcurrieron cuatro días hábiles; (ii) entre el ingreso al despacho del proceso el 27 de enero de 2025, y la providencia mediante la cual se realizó un nuevo requerimiento el 3 de febrero siguiente, transcurrieron cinco días hábiles; (iii) que entre la recepción de la informe allegado por la entidad incidentada el 7 de febrero de 2025 y el auto adiado el 25 de abril siguiente, por el cual se resolvió aperturar el trámite incidental, transcurrieron 50 días hábiles.

Al respecto, sea precisar que no se prevé un término para proferir dichas providencias; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las acciones de tutela corresponden a un pilar fundamental en la protección de derechos y garantías constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, expresó: *“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos*

deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

Se tiene entonces, que si bien transcurrieron 50 días en impartirle trámite a la solicitud y proferir auto mediante el cual se aperturó el incidente de desacato, es dable que ello obedeciera a las cargas de trabajo que tienen.

Así las cosas, se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa, pero se exhortará a la doctora Mónica Gómez Coronel, Juez 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, implemente medidas con el fin de priorizar los trámites constitucionales asignados al juzgado, tales como los incidentes de desacato.

De igual manera, se exhortará a la funcionaria judicial, para que, dentro del incidente de desacato de la referencia, realice la actuación correspondiente dentro de los plazos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 2014.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Ana María Cabarcas Cardozo sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 13836318400120251000800, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Mónica Gómez Coronel, Juez 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, implemente medidas con el fin de priorizar los trámites constitucionales asignados al juzgado, tales como los incidentes de desacato.

TERCERO: Exhortar a la doctora Mónica Gómez Coronel, Juez 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que, dentro del incidente de desacato de la referencia, realice la actuación correspondiente dentro de los plazos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-367 del 2014.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH